



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Venado Tuerto, fecha de firma digital. -

Y VISTOS: los autos caratulados **"DI GREGORIO, LETICIA c/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD s/AMPARO LEY 16.986" Expte. N° FRO 2642/2025** de entrada por ante este Juzgado Federal de la ciudad de Venado Tuerto, a mi cargo, Secretaría Civil, de los que;

RESULTA:

1) En fecha 11/03/2025 comparece la Sra. Leticia Di Gregorio, por derecho propio y con patrocinio letrado e interpone la presente acción de amparo contra la Dirección Nacional de Vialidad, a fin de que se condene a la demandada a la inmediata y urgente reparación integral de las Rutas Nacionales N°33, 8 y 7, consistente en el levantamiento y reparación total de la capa asfáltica en el tramo correspondiente al Departamento General López de la Provincia de Santa Fe, con el objeto de garantizar la libre circulación y la seguridad de quienes transitan por dicha ruta.

Indica que la presente acción se funda en la reiterada y sistemática omisión por parte de la Dirección Nacional de Vialidad en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de mantenimiento, conservación y reparación de las rutas mencionadas, generando un estado de peligro que vulnera derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la seguridad personal y el derecho de transitar libremente por el territorio consagrados en la Constitución Nacional (art. 14, 16 y 19) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).



Solicita que este Tribunal ordene a la demandada la reparación urgente de los tramos comprendidos de la Ruta Nacional N°33, 8 y 7 que atraviesan el Departamento General López en la Provincia de Santa Fe, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, evitando ello la continuación de los riesgos para la vida e integridad física de quienes transitan por la ruta.

Refiere a la legitimación activa que posee para interponer la presente acción.

Relata los hechos. Destaca la importancia de las Rutas n° 8, 33 y 7.

Respecto a la ruta nacional n° 33, indica que es una arteria que conecta casi la mitad del país, comenzando en la Ciudad de Bahía Blanca y finalizando en Rosario.

La ruta nacional n° 8 por otro lado, comienza en el Gran Buenos Aires en su enlace con la ruta 9 hasta la Ciudad de Villa Mercedes en la Provincia de San Luis.

Por su parte, la ruta nacional n° 7 es una rama de la carretera Panamericana, que comienza en la Ciudad de Buenos Aires y finaliza en la Cordillera de los Andes, siendo una de las rutas más largas en extensión de todo el país.

Menciona que, por su ubicación geográfica, cumplen un rol vital para la economía, el transporte y el acceso a servicios esenciales.

Explica que estas vías son cruciales para el traslado de productos agrícolas, ganaderos e industriales hacia los puertos de exportación del Gran Rosario y Buenos Aires siendo un eje fundamental para la economía provincial y nacional; y que su mal estado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

impacta gravemente en la competitividad económica y en el bienestar de miles de familias que dependen de esta ruta para su sustento diario.

Hace mención al estado actual de la Ruta Nacional N°8, 33 y 7. Destaca que el tramo de las rutas nacionales que atraviesan el departamento es crítico, a niveles que es casi imposible hoy transitarla, siendo además, por la gran afluencia de tránsito, una de las más peligrosas del país actualmente.

Por otra parte, indica tiene grandes tramos que están prácticamente intransitables.

Detalla que el pavimento esta agrietado y con baches profundos en múltiples sectores, lo que hace imposible transitar de forma segura; la señalización horizontal y vertical es insuficiente o inexistente; las banquetas están descalzadas y sin mantenimiento, lo que aumenta el riesgo de accidentes, y además, cerca de ella en el asfalto se forma un "borde ballena", que es casi imposible tocar con cualquier vehículo; y la falta de iluminación y barandas de seguridad en ciertas áreas incrementa aún más el peligro para los usuarios.

Expone que esta situación ha resultado en numerosos accidentes viales, algunos de los cuales han tenido consecuencias trágicas, con víctimas fatales y personas gravemente heridas, así como daños materiales significativos a los vehículos que transitan por la ruta.

Refiere a que el estado deplorable de las Rutas Nacionales N°8, 33 y 7, afecta directamente diversos derechos constitucionales.

Destaca que, además de los impactos en la seguridad y los derechos fundamentales, el mal estado de las rutas afecta negativamente la economía local. En



tanto, el deterioro de la infraestructura vial impide el desplazamiento seguro de mercancías hacia los puertos de exportación y otras regiones, afectando la competitividad de los productos agrícolas e industriales.

Asimismo, indica que afecta al turismo, una fuente importante de ingresos para las localidades que dependen de esta actividad económica, en tanto, la falta de mantenimiento desalienta a los turistas a visitar la región, impactando en sectores como el de hotelería y la gastronomía, lo que compromete el derecho al trabajo de quienes dependen del sector.

Expresa que, a pesar de los reiterados reclamos presentados por ciudadanos, instituciones y autoridades locales, la Dirección Nacional de Vialidad ha omitido su obligación de realizar las reparaciones necesarias para garantizar un tránsito seguro en estas arterias.

Indica que se han realizado múltiples denuncias ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, sin que se hayan tomado medidas adecuadas; y que la inacción sistemática de la demandada agrava día a día el riesgo para la vida y seguridad de quienes transitan por esta ruta.

Menciona que los reclamos de arreglo comenzaron hace años con el Senador Lisandro Enrico, en el caso de la Ruta Nacional N° 33, ya en Mayo del año 2020 se había solicitado en principio audiencia con el entonces Ingeniero Héctor Macetto (Ministerio Gabriel Katopodis), donde en comunicación se mencionó un supuesto arreglo de la vía que nunca se llevó a cabo y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

se había reclamado la reparación de la ruta mediante nota en el año 2021 ante la inacción del Estado Nacional.

Indica que, entre esos múltiples reclamos, se encuentran también proyectos de comunicación aprobados por el Congreso Provincial.

Expone acerca de la Ley Nacional de Transito N°24.449 e indica jurisprudencia que considera aplicable al caso de marras.

Refiere a la procedencia de la acción. Afirma la competencia de estos estrados. Funda en derecho su pretensión.

En esa instancia solicita el dictado de una medida cautelar.

2) En fecha 11/03/2025 se tiene por iniciada la presente acción de amparo contra la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y se ordena notificar a la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos del Art. 8 de la Ley 25.344. Asimismo, se corre traslado del pedido de medida cautelar, de conformidad con el art. 4 y 19 de la Ley 26.854, por el término de tres (3) días. Mediante escrito presentado el día 18/03/2025, la actora informa que ha procedido a notificar a la Procuración del Tesoro de la Nación, y asimismo explica que, al concurrir a la Dirección Nacional de Vialidad a diligenciar el oficio del traslado para emisión del informe previo, se le menciona que el mismo debía ser dirigido a la demandada al email mesageneraldeentradas@vialidad.gob.ar al que indica se ha hecho el día de la fecha.

Asimismo, se ordena correr vista al Sr. Fiscal Federal, la que es contestada fecha 30/06/2026.



3) En fecha 28/03/2026 se hace lugar a la medida cautelar solicitada y se ordena "...I) HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada, y en consecuencia ordenar a la Dirección Nacional de Vialidad - D.N.V. para que, en los tramos ruta 8 entre las rutas provinciales 94 y 4S (distritos Venado Tuerto - Isabel, KM 370 a 346), la ruta 33 entre las localidades de Sancti Spiritu y Firmat y todo el tramo de la ruta 7 que pasa por el Departamento, proceda a: 1) La urgente señalización del estado de las Rutas Nacionales N°8, 33 y 7 en los tramos mencionados en el Departamento General López; 2) Realizar los desvíos, en caso de corresponder, para evitar accidentes y/o la rotura de los vehículos que transitan por la vía, en el tramo indicado; y 3) Ejecutar debidamente tareas de bacheo y/o relleno...". Resolución que fue apelada y confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Rosario mediante acuerdo de fecha 27/06/2025.

Asimismo, la medida cautelar solicitada por la parte actora fue ampliada temporalmente en fechas 02/07/2025, 3/10/2025 y 30/12/2025.

4) Mediante decreto de fecha 20/05/2025, atento a los trabajos ordenados cautelarmente en la Ruta Nacional N° 8 y solicitud de intimación a Corredores Viales S.A. al cumplimiento de la manda cautelar, siendo que la mencionada sociedad resulta ser la concesionaria del referido corredor vial y que en caso de recaer sentencia de fondo sobre dichas tareas, la misma pudiera afectar su interés o ocasionarle eventualmente un perjuicio, se ordenó citar como tercero a la sociedad Corredores Viales S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

5) La Dirección Nacional de Vialidad contesta el informe del art. 8 de la Ley 16.986 (fecha 20/05/2025).

Formula una negativa general y particular.

Refiere a la improcedencia del objeto reclamado dado que la reclamante carece de la incumbencia técnica para contar con el conocimiento que la habilite a requerir "...el levantamiento y reparación total de la capa asfáltica..." respecto de las rutas y tramos en trato; ello por faltar a la misma las funciones, responsabilidades y capacidades dentro de un ámbito profesional específico, técnico en la especialidad que la habilite a realizar tamaño pedido, debido a la ausencia de formación y conocimientos propios en la materia.

Se expide en relación al impacto en los derechos fundamentales, consecuencias económicas y sociales, inacción de la Dirección Nacional de Vialidad y del Estado Nacional y a los datos y pruebas disponibles.

Refiere a la improcedencia de la acción de amparo.

Menciona que en relación a los tramos de ruta que nos ocupan, algunos se encuentran sujetos a un contrato de Obra en particular la Ruta Nacional N° 7 con la obra: "ORI C3.1.1 - RN N° N°007 / TRAMO: LMTBS.AS - SANTA FE - LMT- SANTA FE - CÓRDOBA / SECCIÓN: - PROGR. 380+00 - 431+000 - Categoría: REPAVIMENTACIÓN - EXPTE. PRINC.: 8902/2015 CONTRATISTA: AUTOVIA BS.AS. A LOS ANDES S.A", otros a cargo de la



Empresa Corredores Viales S.A. y tramos restantes cuyo mantenimiento y conservación es a cargo del 7 Distrito Santa Fe de la DNV.

Señala que se han efectuado distintos trabajos a cargo de la Empresa contratista (afectada a un tramo particular), en tanto que a cargo de la repartición se han hecho efectivos otros tipos de trabajos de señalamiento, cortes de pasto y en las banquetas, a los efectos de brindar mejores condiciones de transitabilidad.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

6) Comparece Corredores Viales S.A. en fecha 27/06/2025. Interpone excepciones de falta de legitimación activa y pasiva.

Contesta informe del Art. 8 de la Ley 16.986 en subsidio. Formula negativas.

Refiere a la existencia de otras vías judiciales más idóneas.

Explica la intervención de CVSA por el poder ejecutivo nacional.

Informa un Plan de Trabajos que, dentro del marco del contrato de concesión, a partir del 16 de julio de 2025, llevará a cabo un trabajo de bacheo con mezcla asfáltica en caliente, refuerzo de señalamiento vertical, refuerzo de señalamiento horizontal por un plazo aproximado de tres meses.

Menciona que Corredores Viales S.A. actúa en un marco de competencias delegadas por la Dirección Nacional de Vialidad, la cual conserva facultades de planificación, aprobación y asignación de presupuesto para obras mayores. Y siendo que su objeto es el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

mantenimiento y conservación, debe advertirse que el estado de la traza de las rutas 7 y 8 en particular, dado sus caudales e importancia necesitan reformas de carácter estructural que exceden el marco de la concesión de su mandante.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

7) Corrido el traslado pertinente, en fecha 02/07/2025, la parte actora contesta traslado de las excepciones interpuestas por la tercera citada.

Respecto a la falta de legitimación activa expone que es usuaria de las rutas nacionales, entre ellas la Ruta Nacional N° 8, viaja más de cinco veces por semana por ellas, pago sus impuestos y considera que la situación de las vías es absolutamente aberrante.

Sostiene que se considera afectada directa de la inacción de los demandados (y más aún a los miles de ciudadanos que representa como Senadora).

Respecto a la falta de legitimación pasiva, sostiene que la demandada rechaza deba reparar la Ruta Nacional N° 33, lo cual nunca se le ha reclamado, porque está clarísimo que se la citó por la ruta nacional n° 8.

En relación con las rutas nacionales n°7 y 8 sostiene que si bien la concesión podría no incluir la repavimentación de la vía, sin incluye el mantenimiento, algo que Corredores Viales S.A. no hizo de ningún modo y por eso si queda afectada por la medida cautelar dictada en autos, porque asumió esa obligación ante el estado nacional y no la cumplió. Indica que eso si está perfectamente claro en el contrato acompañado por Corredores Viales.



Respecto a la ordinarización expuesta por CVSA, menciona que la misma es inconducente y sin ningún tipo de argumento fáctico que avale esa afirmación.

Señala que el art. 17 de la ley 16986 menciona que son de aplicación supletoria "las disposiciones procesales en vigor", por lo que una citación como tercero en este proceso no es ilegal.

Rechaza la existencia de otras vías judiciales mas idóneas y las competencias propias de la administración.

Por su parte, la Dirección Nacional de Vialidad mediante escrito presentado en fecha 03/07/2026 contesta traslado y rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Corredores Viales S.A.

Sostiene que el planteo de la citada obedece a una interpretación errónea y antijurídica de los términos emergentes del régimen de concesión previsto en la Ley N.º 17.520 y los Decretos N.º 659/19 y 1036/20, por los cuales se le adjudicaron los tramos de las Rutas Nacionales N.º 7 y 8.

Menciona que conforme surge de los citados Decretos, el DECTO2019-659-APN-PTE (que le adjudica la Ruta Nacional N.º 8, correspondiente al Tramo IV) y DECNU-2020-1036-APN-PTE (que le adjudica la Ruta Nacional N.º 7, correspondiente al Tramo VIII), la empresa fue expresamente designada como concesionaria de los referidos tramos de rutas, asumiendo en virtud de ello, obligaciones directas e indelegables de conservación, mantenimiento y operación, las cuales no se limitan a tareas superficiales o menores, sino que comprenden intervenciones esenciales y obligatorias para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

garantizar la transitabilidad de las trazas y en definitiva, la seguridad vial.

Destaca que el intento de eximir su responsabilidad alegando que determinado tipo de obras, como las de repavimentación o refuerzo estructural, no han sido instruidas por la DNV, no resulta admisible a la luz de la normativa aplicable.

Indica que la Ley N° 17.520, en su artículo 2°, establece con claridad que las obras comprendidas en la concesión abarcan la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de obras viales y complementarias.

Agrega que, aunque existan disposiciones contractuales que permitan delimitar qué obras son ejecutadas directamente por la concesionaria y cuáles requieren instrucciones del concedente, ello no exime al concesionario de su deber de asegurar un nivel mínimo de servicio, seguridad y transitabilidad, especialmente cuando se invocan afectaciones a derechos fundamentales.

Expone que, desde el momento de la toma de posesión del corredor vial, es decir, desde la suscripción del "Acta de Entrega" de la totalidad de la zona de camino, la empresa asume la responsabilidad principal de mantenimiento y conservación porque resulta ínsita de la misma, aun cuando existan obras en ejecución a cargo de terceros.

Refiere al objeto del amparo y los incumplimientos de la concesionaria.

8) Mediante decreto de fecha 11/07/2025, atento el dictado del Decreto N°461/2025 por parte del Poder Ejecutivo Nacional, se ordenó a la demandada



notificar y dar intervención al Ministerio de Economía de la Nación.

9) En fecha 08/08/2025 la parte demandada acompaña Resolución N° 1256 de fecha 06/08/2025, por la cual se aprueba el resultado de la Licitación Pública Nacional N° 46 -0037-LPU25, vinculada a obras en los tramos de la Ruta Nacional N°33 objeto de este amparo, y se le adjudica el único renglón a la firma ROVIAL S.A.

10) En fecha 12/08/2025 se celebra la audiencia prevista por el Art. 360 del CPCCN con la presencia de la parte actora y representantes tanto de la Dirección Nacional de Vialidad como de Corredores Viales S.A.

En este acto la Dirección Nacional de Vialidad manifiesta la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, informa que se daría comienzo a las obras en la Ruta Nacional N°33 en el tramo objeto de este amparo.

Posteriormente, mediante decreto de fecha 22/08/2025 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

11) En fecha 02/03/2026, habiéndose advertido que la empresa contratista ROVIAL S.A. no había retomado las obras sobre la Ruta Nacional N° 33, se requirió a la demandada que informe en los presentes si se había procedido a la reanudación de los trabajos sobre el referido corredor vial -zona del cruce a Carmen, tramo Firmat, acceso Chovet y Murphy-, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada de fecha 30/12/2025.

En relación a ello, la DNV informo mediante Nota N° NO-2026-22135296-APN-DSF#DNV de fecha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

04/03/2026 que los trabajos no se habían reanudado en la fecha prevista.

Menciono que no se contaba con la Solicitud de Provisión 46-0136-SRP26, debidamente autorizada por la Superioridad, quedando a la espera de ello para la reanudación de los trabajos por parte de la firma Rovial S.A.

Mediante nota de fecha 06/03/2026, el Gerente Ejecutivo de Administración y Finanzas de la DNV, manifestó que la DNV solicitó oportunamente ante las áreas competentes de la Administración Pública Central, la ampliación presupuestaria correspondiente que permitiría atender el gasto respectivo. Y que una vez verificado el otorgamiento de la ampliación presupuestaria solicitada, se daría continuidad al trámite de aprobación de la Solicitud de Provisión 46-0136-SRP26.

Atento a ello, mediante decreto de fecha 10/03/2026, siendo que la Dirección Nacional de Vialidad se encuentra bajo la órbita de la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Economía, y que todas las acciones llevadas adelante se coordinan con dicha Secretaría, y por consiguiente, con el mencionado Ministerio, se ordenó notificar y poner en conocimiento a la Secretaría de Transporte, al Ministerio de Economía, y al área correspondiente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado el presente decreto, a los fines de que arbitren los medios pertinentes en el ámbito de sus respectivas competencias para la asignación presupuestaria mencionada y dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en autos de fecha 30/12/2025.



12) En fecha 06/05/2026 obra agregada Acta de Audiencia celebrada en los términos del Art. 36 del CPCCN destinada al tratamiento de la aprobación presupuestaria por la Administración Pública Central y de la Solicitud de Provisión 46-0136 -SRP26, necesaria para la continuación de las tareas sobre la Ruta Nacional N° 33 por parte de la adjudicataria Rovial S.A, a la cual concurrieron a requerimiento de este Juzgado, la DNV, y representantes de la Secretaria de Transporte y del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Asimismo, mediante escrito de fecha 05/05/2026, el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado interpone excepción por falta de legitimación pasiva sustancial.

Sostiene que el Ministerio no es susceptible de ser destinataria de los efectos del presente proceso, en tanto no resulta ser titular de la relación jurídica que media entre el objeto de la demanda -reparación de rutas nacionales- y la demandada -DNV-, ni quien autoriza el presupuesto cuestionado -ONP- dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Destaca que conforme normativa imperante, actual y vigente, es la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO el único organismo del Estado rector del Sistema Presupuestario y con competencia directa en la formulación, programación y evaluación del presupuesto, que asimismo es dependiente del Ministerio de Economía, conforme a lo establecido por la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Refiere al Decreto N° 585, del 4 de julio de 2024, modificatorio de la Ley de Ministerios.

Señala que el MDYTE resulta ser claramente el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de dicho régimen, pero carece de competencia para disponer del presupuesto sobre obras públicas.

Formula reserva del caso federal.

Habiéndose corrido traslado de la excepción interpuesta por el MDYTE, la actora contesta el mismo mediante escrito de fecha 11/05/2026.

Menciona que si bien ha sido citado el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, entiende que lo ha sido por parte de V.S. y no de su parte.

Asimismo, señala que lo fue debido a que los funcionarios allí actuantes son responsables del incumplimiento de la demandada por una cuestión de estar bajo la órbita de ese Ministerio, por lo que solicita el rechazo del pedido de falta de legitimación pasiva con costas.

13) Mediante decreto de fecha 03/07/2026, a solicitud de la parte actora, se ordenó pasar los presentes a despacho para dictar Sentencia.

Posteriormente, la DNV informa que la firma "C.P.C. S.A" ha resultado preadjudicataria del tramo correspondiente a la Ruta Nacional N°33 (Escrito de fecha 22/07/2026).

Habiéndose dejado sin efecto el pase a despacho -decreto de fecha 22/07/2026- y puesto ello en conocimiento de la parte actora, esta última manifestó que dicho procedimiento no estaba concluido aún y no se



avizoraba cuando estaría terminado. (Escrito de fecha 24/07/2026).

Así, mediante decreto de fecha 28/07/2026, a solicitud de la parte actora, se ordenó que vuelvan los presentes a despacho a los fines de resolver la cuestión de fondo.

Seguidamente, Corredores Viales S.A informó que el día, 28/07/2026, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución 1149/2026 del Ministerio de Economía.

Sostiene que de dicho instrumento normativo surge que el procedimiento efectivamente se ha adjudicado la Ruta Nacional N°7 a la empresa CREDITECH SA y PLANTEL SA por el tramo MEDITERRANEO y la ruta Nacional N° 8 a las empresas BASAA SA y CECOSA S.A. por el tramo PUNTANO correspondiente al renglón nro. 2 de tal licitación pública adjudicada.

14) Mediante decreto de fecha 31/07/2026, se tiene presente lo informado en cuanto a la adjudicación de las licitaciones y se ordena que vuelvan los presentes a despacho para resolver la cuestión de fondo.

Y CONSIDERANDO:

I) OBJETO

Vienen los presentes a despacho a los fines de resolver la presente demanda de amparo interpuesta por la Sra. Leticia Di Gregorio contra la Dirección Nacional de Vialidad a los fines de que se ordene a esta: la inmediata y urgente **reparación integral de las Rutas Nacionales N°33, 8 y 7, consistente en el**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

levantamiento y reparación total de la capa asfáltica en el tramo correspondiente al Departamento General López de la Provincia de Santa Fe.

Preliminarmente, a los fines de efectuar un debido análisis de la cuestión venida a decidir, razones lógico-jurídicas y de economía procesal imponen resolver inicialmente los planteos de falta de legitimación activa y pasiva introducidos por Corredores Viales S.A y por el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

II) CUESTIONES PRELIMINARES. EXCEPCIONES INTERPUESTAS. -

- Legitimación activa. -

Para fundar la excepción interpuesta, Corredores Viales S.A, sostiene que la actora no ha demostrado la titularidad del derecho afectado como así tampoco cumple con los recaudos mínimos que implican la acción excepcional que pretende impulsar.

Por su parte la actora sustenta su legitimación alegando el carácter de usuaria de las Rutas Nacionales, entre ellas la Ruta Nacional N°8, por la que -según dice- viaja más de cinco veces por semana por ellas.

Indica también que ser representante del departamento en la Cámara de Senadores, es solo un pequeño detalle que abona su petición.

Liminarmente, corresponde señalar que el Art. 347 del CPCCN en su inc.3) incluye dentro de las excepciones admisibles a la "...Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado cuando fuera



manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva...".

Al respecto, la doctrina ha referido que "la legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*) consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la falta de legitimación existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado y anotado, Tomo IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, Pág. 575).

Asimismo, se ha dicho que "la función de la legitimación es exclusivamente procesal: el proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que, en relación a la providencia pedida, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional" (Arazi, Roland, Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado", Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2da. Ed. Actualizada, Sta. Fe., 2022, p. 610).

Por su parte, la CSJN ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a ello, señalando que "corresponde (...) dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora pues ella constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Judicial" (Fallos: 322:528), dado que ello es un componente esencial del proceso que delimita la intervención de los tribunales a aquellos supuestos en que se persiga la determinación del derecho debatido entre partes que resulten adversas (Fallos: 275:282; 308:1489; 313:863; 323:1339, entre otros).

En este punto, vale subrayar que la Corte suele hacer hincapié con acertado criterio en que en el ejercicio de la judicatura se debe analizar en el supuesto concreto la existencia de un "caso" o "controversia judicial", ya que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades de otros poderes del Estado, requiere dicha comprobación (art. 116 de la Constitución Nacional; CSJN Fallos: 310:2342; 242:353).

En dicha inteligencia, Bidart Campos precisa que "...el juez actúa en ejercicio de una función de individualización de la norma general 'en y para' un caso singular y concreto. Con Cossio recuerda que 'el sentido de lógico de la creación jurídica es una lógica de individualización'" (Mosset Iturraspe Jorge y Piedecabras Miguel A., "Responsabilidad por Daños" Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, Tomo VII 'El error judicial', págs. 100/101).

En este marco, cabe señalar en primer lugar que, si bien la actora expone su carácter de Senadora Provincial, no justifica solo con ello su legitimación para obrar en los presentes, sino que la funda, además, en su carácter de usuaria de las Rutas Nacionales en cuestión.



En los presentes, su carácter de Senadora por el Departamento de General López, es un elemento indiciario de su carácter de usuaria de las Rutas Nacionales objetos de esta acción.

Asimismo, un elemento que refuerza lo dicho anteriormente es que la Sra. Di Gregorio ha denunciado domicilio en la ciudad de Venado Tuerto.

En este sentido es de público y notorio que las dos arterias principales que constituyen la entrada y salida a la ciudad de Venado Tuerto, son las Rutas Nacionales N°8 y 33. Todo lo cual implica *a priori* el interés legítimo que posee la actora en este caso, por ser usuaria de las Rutas Nacionales en cuestión.

A mayor abundamiento, el Art. 43 de la CN establece que **"...Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley..."**.

En este sentido, el objeto de este amparo tiene como fundamento principal la posible afección a derechos constitucionalmente garantizados tales como puede ser el derecho a libre circulación, la salud, la vida, como así también, claro está, la seguridad vial de los usuarios de las Rutas Nacionales, los cuales, ante omisiones estatales en cuanto a su mantenimiento y reparación, podrían encontrarse ante una clara situación de peligro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

En razón de lo expuesto, considero que la actora posee un interés propio y legítimo en la tramitación de los presentes debido a su carácter de usuaria de las Rutas Nacionales N°7, 8 y 33 que atraviesan el Departamento General López y que el peligro que podría generar el no mantenimiento de estos corredores -lo que habrá de dilucidarse al tratar el fondo de la cuestión- otorga a la misma la legitimación para obrar en los presentes autos. Por lo tanto, no se hará lugar al planteo de falta de legitimación activa de la actora interpuesto por Corredores Viales S.A.

En este sentido, cabe señalar que en un precedente, aplicable *mutatis mutandi*, donde me pronuncie sobre la legitimación de una manera limitada, la Excma. C.F.A.R. expresó que la legitimación debe entenderse en sentido amplio "... y en caso de duda debe admitirse la legitimación, ya que la finalidad preventiva de daños es social antes que individual. Interesa principalmente al bienestar común de la sociedad que sus miembros dejen de estar en una situación de potencial damnificados" (CFAR, Sala "B" integrada, caratulado "DOMINGUEZ, Marcelo Maximiliano c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Daños varios" FRO 4505/2024/CA1, 19/06/2026).

-Legitimación pasiva. -

a) Corredores Viales S.A.

Respecto a este punto, Corredores Viales S.A plantea que la Ruta Nacional N°33 no se encuentra concesionada a ella.



En relación a la Ruta Nacional N°7 señala que el tramo concesionado corresponde al Tramo VIII de CVSA que fue otorgado en concesión a CVSA por el Decreto DECNU-2020-1036-APN-PTE de fecha 22/12/2020.

Menciona que el contrato de concesión no dispone la repavimentación de la traza y por ende, el objeto del amparo y de las medidas cautelares ordenas en autos, exceden sus obligaciones contractuales, por lo cual no se encontraría legitimada pasivamente para llevar a cabo tales obras.

Destaca que la DNV tenía contratos de repavimentación vigentes en la traza, como es el caso de la RN 7, y que se encontraban en ejecución del tipo de Reacondicionamiento e Infraestructura (ORI) - desde el KM 380, hasta el KM 431, con inspección del distrito de Vialidad Nacional de Santa Fe.

En relación a la Ruta Nacional N°8, sostuvo que el tramo concesionado corresponde al Tramo IV de CVSA, y fue otorgada en concesión a CVSA por el Decreto DECTO-2019-659-APN-PTE de fecha 20 de septiembre de 2019 y que el Contrato de Concesión del Tramo IV fue suscripto el 31 de enero de 2020.

Menciona que el contrato de concesión no dispone la repavimentación de la traza, por lo que tampoco se encuentra -según indica- legitimada pasivamente y fue citada incorrectamente como tercera en estos autos.

Por su parte, **la actora**, menciona que nunca se le ha reclamado a Corredores Viales S.A reparaciones en la Ruta Nacional N°33 porque se le ha citado por la Ruta Nacional N°8. Respecto a las Rutas Nacionales N°8 y 7, señala que, si bien la concesión podría no incluir la repavimentación de la vía, si incluye el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

mantenimiento, algo que Corredores Viales S.A. no hizo de ningún modo y por eso si quedaría afectada dado que asumió esa obligación ante el estado nacional y no la cumplió.

Por otra parte, **la DNV** sostuvo que el planteo de la citada obedece a una interpretación errónea y antijurídica de los términos emergentes del régimen de concesión previsto en la Ley N° 17.520 y los Decretos N° 659/19 y 1036/20, por los cuales se le adjudicaron los tramos de las Rutas Nacionales N°7 y 8.

Señala que conforme surge de los citados decretos, la empresa fue expresamente designada como concesionaria de los referidos tramos de rutas, asumiendo en virtud de ello, obligaciones directas e indelegables de conservación, mantenimiento y operación, las cuales no se limitan a tareas superficiales o menores, sino que comprenden intervenciones esenciales y obligatorias para garantizar la transitabilidad de las trazas y en definitiva, la seguridad vial.

Menciona que el intento de eximir su responsabilidad alegando que determinado tipo de obras, como las de repavimentación o refuerzo estructural, no han sido instruidas por la DNV, no resulta admisible a la luz de la normativa aplicable.

Expone que aunque existan disposiciones contractuales que permitan delimitar que obras son ejecutadas directamente por la concesionaria y cuales requieren instrucciones del concedente, ello no exime al concesionario de su deber de asegurar un nivel mínimo de servicio, seguridad y transitabilidad, especialmente cuando se invocan afectaciones a derechos fundamentales.



Sostuvo que más allá del objeto de reclamo en los presentes actuados, **si se puede deducir que las imperfecciones que adolecen las calzadas de los tramos sujetos a concesión obedecen a un deficiente mantenimiento;** ello más allá del tipo de intervención que demande su solución. Y que aquí sí resulta manifiesta la responsabilidad de la Concesionaria, toda vez que, las obligaciones mínimas de mantenimiento que se le imponen a fin de garantizar transitabilidad segura, son ineludibles y de carácter contractual.

Ahora bien, dicho esto, cabe aclarar que se ha citado a Corredores Viales S.A por las Rutas Nacionales N°7 y 8 y no así por la Ruta Nacional N°33, como sostiene correctamente al fundar su excepción.

Por otra parte, es oportuno decir que la citación de CVSA se da en el marco de conocimiento dentro del expediente de que las RN N°7 y 8 se encuentran bajo su concesión.

Así, surge que por medio del Decreto N° 659/19 se concesionó la Ruta Nacional N°8 a la CVSA y disponiéndose en su Art. 1: "...Otorgase la concesión de obra pública por peaje para la **construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación, y prestación de servicios al usuario,** en el marco del régimen establecido en la Ley N° 17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se describen en el Anexo I del presente (IF-2019-69923538-APN-DNV#MTR), a la empresa CORREDORES VIALES S.A..."

Asimismo, el Anexo I mencionado *ut supra*, refiere al tramo concesionado de la Ruta Nacional N°8





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

desde "Mojón (km 56,99)" hasta "Bajo nivel RN N° 7 Villa Mercedes - San Luis-(km 722,95)". Es decir, que conforme con ello, el tramo que aquí nos ocupa y que atraviesa el Departamento General López, se encuentra incluido dentro de lo concesionado a Corredores Viales S.A.

Por otra parte, mediante Decreto N°1036/2020 se concesiona la Ruta Nacional N°7 también a CVSA y se dispuso en el mismo sentido que el anterior, en su Art.2 "...Otorgase la concesión de obra pública por peaje para la **construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación y prestación de servicios al usuario y a la usuaria**, en el marco del régimen establecido en la Ley N° 17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se asignan y describen en el ANEXO II (IF-2020- 88132640-APN-AJ#DNV) del presente a CORREDORES VIALES S.A..."

Asimismo, el Anexo II mencionado *ut supra* refiere al tramo concesionada de la Ruta Nacional N°7 desde "Empalme Acceso Oeste. Lujan" (Km. 63,20) - hasta "Límite Córdoba/ San Luis" (km. 653,94). Es decir que en este caso, también el tramo que nos ocupa de la RN N°7 y que atraviesa el Departamento General López de la Provincia de Santa Fe, también se encuentra incluido dentro de lo concesionado.

Dicho esto, oportunamente fue observado que respecto al reclamo de la actora, Corredores Viales poseía un claro interés por los efectos que puedan llegar a caer en una eventual sentencia como así también de las sucesivas medidas cautelares que fueron



dictadas en autos, con lo cual y en virtud de ello, es que se efectuó la citación como tercero al proceso, teniendo la misma como objetivo garantizar su derecho al debido proceso, favorecer la bilateralidad del mismo, y evitar con ello un eventual perjuicio infundado del cual no haya tenido oportunidad de defenderse.

Sin perjuicio de ello, claro está que Corredores Viales S.A posee determinadas obligaciones en relación a las arterias nacionales objeto de los presentes, sin embargo, resta definir la extensión de tales premisas y si eventualmente ha cumplido las mismas, todo lo cual habrá de vislumbrarse al desarrollar el fondo del asunto.

Por los fundamentos expuestos, dado que Corredores Viales S.A es pasible de reclamación por su carácter de concesionaria con las obligaciones que ello conlleva, es que habré de rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva de Corredores Viales S.A, y asimismo, rechazar los planteos efectuados respecto a su citación como tercero al proceso.

b) Ministerios de Desregulación y Transformación del Estado - Ministerio de Economía - Secretaria de Transporte.

Al respecto, el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado opuso la falta de legitimación pasiva sustancial en relación a los presentes autos en los términos del Art. 347 del CPCCN.

En este marco, señaló no es susceptible de ser destinataria de los efectos del presente proceso, en tanto no resulta ser titular de la relación jurídica que media entre el objeto de la demanda -reparación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

rutas nacionales- y la DNV, ni quien autoriza el presupuesto cuestionado -ONP- dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Ahora bien, a los fines de dilucidar lo planteado por el Ministerio cabe referirme a las funciones y objetivos de los organismos citados en autos a comparecer en audiencia.

- Secretaría de Transporte de la Nación.

El decreto N°50/2019 establece como uno de los objetivos de la Secretaría de Transporte de la Nación, "Intervenir en la construcción, habilitación y fiscalización de las infraestructuras correspondientes a transporte de vías terrestres y aeropuertos". (cfr. Punto 9).

También, se establece como objetivo de la Secretaría "Participar, en los procesos de concesiones para la construcción y explotación de obras públicas y la prestación de servicios públicos, en la evaluación y gestión de las distintas etapas de los procesos licitatorios, así como en el desarrollo, fiscalización y control posterior de proyectos, en el ámbito de su competencia" (Cfr. Objetivo N°38 de la Secretaría de Transporte).

Finalmente, resulta de vital importancia en este aspecto, señalar que el objetivo n°37 de la Secretaría de Transporte radica en "**...Ejercer el control tutelar de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV)...**" (cfr. Objetivo N°37 de la secretaria de Transporte, sustituido por art. 3 del Decreto N°57/2026 B.O. 29/01/2026).

- Ministerio de Economía.



Por otra parte, mediante la Ley de Ministerios N° 22.520, se establecieron las competencias del Ministerio de Economía, entre ellas cabe destacar el Art. 20 inc. 2, en cuanto instituye al organismo para **"Entender en la elaboración y control de ejecución del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, así como también en los niveles del gasto y de los Ingresos Públicos"**. El inc. 20, establece que compete al Ministerio "Intervenir en el desenvolvimiento de las entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, actuantes bajo su órbita..."

A su vez, el inc. 79 señala que el Ministerio deberá "Entender en la formulación, elaboración y ejecución de la **política nacional relacionada con obras de infraestructura habitacionales, viales, públicas e hídricas**".

Y finalmente, el inc. 121 que lo instituye a **"Ejercer el control tutelar respecto de los organismos descentralizados actuantes en su órbita"**.

- **Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.**

En la referida Ley de Ministerios, se dispuso en su Art. 23 ter, inc. 9 que compete a este Ministerio "Entender en la elaboración de propuestas para la reorganización del Sector Público Nacional con el objeto de lograr mayor **economía, eficiencia, eficacia y racionalización** de sus estructuras administrativas y reducir su actual sobredimensionamiento".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Que, el inc. 10, establece que le corresponderá **"Proponer a las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional la implementación de medidas encaminadas a mejorar la calidad y eficiencia de la gestión y el gasto público"**.

Y en su inc. 12 se estableció que el MDYTE debe "Coordinar y controlar las acciones relativas a la reforma, transformación y modernización del Estado que se desarrollen en **todos los Ministerios, Secretarías de Presidencia de la Nación y organismo descentralizados de la Administración Pública Nacional**".

Por otra parte, en relación a las cuestiones de competencia presupuestaria alegadas por el citado Ministerio, cabe señalar que la Ley de Ministerios establece en su Art. 4 inc. a.4 que las funciones de los Ministros, como integrantes del Gabinete Nacional, serán **"...Intervenir en la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional..."**, cuestión que se refuerza con la letra del Art. 5 de la citada ley, en cuanto a que **"...Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas..."**.

De todo lo expuesto, surge en primer lugar, que contrario a lo sostenido por el MDYTE en relación a sus competencias presupuestarias, este ministerio interviene directamente en la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional (cfr. Art. 4 y 5 de la Ley de Ministerios).

En segundo lugar, si bien el MDYTE sostuvo que la DNV no actúa bajo su órbita, lo cierto es que este ministerio ejerce una competencia transversal en relación a todos los Ministerios, Secretarías de



Presidencia de la Nación y organismos descentralizados de la Administración Publica Nacional, en tanto debe proponer a estos, la implementación de medidas para lograr una mayor economía, eficiencia y eficacia de sus estructuras.

Por lo tanto, siendo la DNV un organismo descentralizado, el MDYTE tiene la facultad de promover para este, medidas para asegurar que cumpla con sus fines -en este caso, la reparación y mantenimiento de rutas nacionales- de manera eficiente y eficaz, tal y como propugnan sus principios de mejora de calidad y eficiencia en la gestión de la Administración Publica Nacional.

En síntesis, y siguiendo el criterio amplio de legitimación, en este caso pasiva, considerando especialmente que el interés objeto de autos, es un interés de incidencia colectiva, dado que lo pretendido consiste en las acciones tendientes a la reparación integral de rutas nacionales, y que los mismos podrían no constituir actos aislados de la Dirección Nacional de Vialidad, sino que son el resultado de una política de infraestructura del Estado Nacional -desarrollada por el Ministerio de Economía, que debe ser controlada y supervisada, tanto por este Ministerio como por la Secretaría de Transporte, dado el control tutelar que ejercen sobre la DNV, es decir, que la concreción de las tareas que debe desarrollar la DNV exigen la intervención coordinada de los referidos organismos de acuerdo a las competencias que cada uno de ellos ejerce, cuestión que se vislumbrara en el marco de la valoración probatoria que se realice posteriormente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Por todo ello, corresponde rechazar los planteos de legitimación pasiva interpuestos por los Ministerios y Secretaría citadas.

III) PROCEDENCIA DEL AMPARO. -

Preliminarmente, cabe referirme respecto a los planteos efectuados por la Dirección Nacional de Vialidad (en adelante: DNV) y Corredores Viales S.A. (en adelante: CVSA) respecto a la improcedencia de la vía elegida.

En relación a este punto la **DNV** expone que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea en razón del Art. 2 de la Ley 16.986.

Señala que, de las pruebas aportadas por la accionante, surge conforme a las publicaciones periodísticas que el conocimiento del estado de situación denunciado excede ampliamente el referido plazo legal.

Manifiesta la existencia de otras vías judiciales más idóneas junto a la necesidad de un mayor debate y prueba.

Asimismo, refiere a la improcedencia de la acción para utilizar la justicia como mecanismo de intervención en el ámbito de competencias propias y exclusivas de la Administración.

Por su parte, **CVSA**, en relación a este punto expone argumentos similares que la DNV a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Ahora bien, la vía elegida, tanto en relación a sus requisitos formales y convencionales previstos en la Ley 16.986, debe ser interpretada a la luz del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, el cual declara que "...**Toda persona puede interponer acción**



expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...".

En ese sentido, cabe señalar que el citado artículo ha removido el obstáculo comprendido en el art. 2 inc. d) de la ley de amparo en relación al requerimiento de mayor amplitud de debate o de prueba o de declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, siendo esta acción el marco adecuado para instrumentar el debate planteado. En el mismo sentido lo ha entendido la C.S.J.N, al decir que: "el escollo que se deduce de la prescripción del art. 2º, inciso "e", de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado -prosiguió-, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (...) Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada" (M. 1503 XLI - "Mosqueda, Sergio v. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados").

Asimismo, cabe señalar conforme los hechos que fueran relatados en la demanda se encuentran en juego Derechos y Garantías Constitucionales tales como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

la vida, la seguridad y la libre circulación por lo que no caben dudas que el amparo es el medio idóneo para su defensa y efectivo resguardo.

Así, resultaría contrario a los objetivos del amparo -el cual busca garantizar el ejercicio de derechos constitucionales- someter el presente al trámite de un proceso ordinario, dada la urgencia alegada por el estado actual de las Rutas Nacionales objeto de autos.

Finalmente, en relación a lo alegado por la DNV respecto a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, adelanto que deberá ser rechazado.

Primariamente, cabe señalar que de conformidad con los hechos alegados las omisiones en las obligaciones de los sujetos intervinientes son actuales, es decir que el incumplimiento puede entenderse -según lo relatado- que no se dio en un único momento determinado y plasmado a través de un acto jurídico, sino que la conducta ilegal y arbitraria denunciada se traduce en una conducta reiterada y sostenida que se continua replicando en el tiempo hasta la actualidad y que ha derivado en el mal estado de las rutas con el consiguiente peligro en la seguridad vial.

En este sentido, la Sala B de nuestra Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario tiene dicho que: "...Es dable destacar el criterio establecido por esta Sala "B", en acuerdo N° 384/13 Civil/Int., respecto al plazo de caducidad previsto en el art. 2° inciso e) de la Ley 16.986, en cuanto remitió, si bien en el contexto de otros supuestos fácticos, a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por Sergio Mosqueda en la causa Mosqueda, Sergio c/ Instituto Nacional de



Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados" de fecha 7/11/2006, quien compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante al que remitió en razón de brevedad.

En tal precedente, la Procuradora Fiscal Subrogante, estimó ajustado al caso lo que el Procurador General Subrogante, expusiera en su dictamen de Fallos: 307:2174, en orden a que "...el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2º, inciso "e", de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado -prosiguió-, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (...). Pensemos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada..." (ver. Acuerdo de la Sala "B" integrada, el expediente Nro. FRO 22477/2020, caratulado "HAURAT, RICARDO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986", de fecha 04/06/2021).

Asimismo, en el referido Acuerdo de la Sala B, se expuso que "...No se produce la caducidad de la acción de amparo si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo, o si tiene aptitud para renovarse periódicamente, pues ante esta situación se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro... (véanse fallos de la Cám. Nac. Civi. y Com. Fed, Sala III, 21/6/1995, "Aletti, Yole Verence y otros v. Instituto de Obra Social s/ Amparo; Cám. Nac. Cont-Adm. Fed., sala V,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

7/5/2001, "Benítez, Rafael Luis v PEN (EMGE), CGE dec. 430/2000 s/ amparo ley 16986, causa 660/01, entre otros) ...".

En igual sentido, nuestro Máximo Tribunal, refiriéndose al plazo de caducidad del Art. 2 inc. E de la Ley 16.986, señaló que "...no pueden prosperar las impugnaciones relacionadas con la inadmisibilidad de la vía del amparo, toda vez que resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en el precedente "Toloza" (Fallos: 335:794), en forma adversa a las pretensiones de la demandada. Además, tal como señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen, **el plazo de caducidad establecido por el artículo 2, inciso e, de la ley 16.986, no puede constituir un obstáculo insalvable cuando, como en el caso, no se enjuicia un único acto de autoridad administrativa sino una infracción continuada...**" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Etchart, Fernando Martín c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos", Fallos 338:1092, 27/10/2015).

En atención a los fundamentos expuestos, y teniendo en cuenta el objeto de la acción interpuesta, considero formalmente admisible la vía de amparo ab initio en los términos del art. 1 de la ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional. Por lo que, corresponde rechazar la defensa interpuesta.

IV) CUESTIÓN LITIGIOSA. -

Como mencione *ut supra*, la parte actora pretende se ordene a la Dirección Nacional de Vialidad, la inmediata y urgente reparación integral de las Rutas Nacionales N°33, 8 y 7, consistiendo en el levantamiento y reparación total de la capa asfáltica



en el tramo correspondiente al Departamento General López de la Provincia de Santa Fe, con el objeto de garantizar la libre circulación y la seguridad de quienes transitan por dichas rutas.

En este sentido, funda su pretensión en una reiterada y sistemática omisión por parte de la Dirección Nacional de Vialidad en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de mantenimiento, conservación y reparación de las rutas mencionadas.

Por su parte, la DNV niega la reiterada y sistemática omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de mantenimiento, conservación y reparación de las rutas mencionadas.

Corredores Viales S.A tras ser citada como tercera, niega que exista un incumplimiento u omisión ilegal o arbitraria de su parte ya que actúa conforme los términos contractuales, las instrucciones del concedente y accionistas y dentro de los parámetros operativos establecidos en la normativa vigente.

Además, niega que exista omisión sistemática por parte de la Dirección Nacional de Vialidad en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales respecto del mantenimiento de las Rutas Nacionales N°8, 33 y 7.

Así las cosas, el "*thema decidendum*" en los presentes versará acerca de si efectivamente los demandados, citados como terceros y legitimados pasivos (de ahora en adelante: intervinientes) han incurrido o no en una omisión en el cumplimiento de sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

obligaciones en materia de conservación, mantenimiento y reparación de las rutas involucradas, rutas Nacionales N°33, 7 y 8.

- Estado de las Rutas. Valoración probatoria. -

Primigeniamente, y en cuanto a la actividad probatoria desarrollada en el expediente, cabe señalar que la parte actora acompaña junto a la presentación de la demanda, numerosas notas periodísticas sobre el estado de las rutas en cuestión y los siniestros allí ocurridos.

Asimismo, acompañó reclamos efectuados por senadores provinciales, proyectos de pedidos de informes, solicitudes de audiencia por el estado de la Ruta Nacional N°33, solicitud de mantenimiento y reclamos de obras.

Al respecto, de la actividad probatoria desarrollada, se destaca un documento titulado como "Proyecto de Comunicación", en el cual la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe solicita al Poder Ejecutivo Nacional que "...proceda a instruir al Ministerio de Obras Públicas de la Nación, previa intervención de la Dirección Nacional de Vialidad, para la aprobación y suscripción del Contrato de Concesión con la empresa Corredores Viales SA, para la construcción, mejora, reparación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación prestación de servicios al usuario; del tramo Rosario-Rufino de la Ruta Nacional Nro. 33 (256 ,46 km de longitud)...".

Seguidamente, en dicho documento se expuso que **"...Motiva el presente pedido, el marcado grado de**



deterioro que presenta el tramo Rosario - Rufino, tanto en lo que refiere a su cinta asfáltica, como a la precaria o inexistente señalización y la absoluta ausencia de prestación de servicios al usuario, que a la fecha se encuentra sin organismo, área o concesión responsable de su atención. Resaltando que el estado actual del tramo no representa seguridad para el flujo de vehículos diarios en tránsito, agravado por la cantidad de tránsito pesado que circula en el mismo. Siendo además, la Ruta Nacional Nro. 33 una de las más peligrosas del país, sumado a su estado de conservación actual, resulta de extrema gravedad el riesgo vial que representa..." (conf. Documento acompañado junto al libelo de demanda suscripto por el Senador Lisandro Enrico en fecha 04/05/2021).

A su vez, surge una nota emitida por el Subgerente Ejecutivo de RRHH, Comunicaciones y Política de la Dirección Nacional de Vialidad, por medio de la cual este manifiesta que "...a través del 7° Distrito - Santa Fe de esta Repartición se comenzaron a realizar tareas de relevamiento y estudio de situación del tramo de ruta en trato, **emergiendo una serie de necesidades algunas de tipo urgente dado el estado de la calzada, fundamentalmente dentro de las travesías urbanas de ciertas localidades entre las ciudades de Venado Tuerto y Casilda** fundamentalmente. (Conf. Documentación agregada al libelo de demanda).

Obra asimismo, una Nota de la Supervisora de Obra del Distrito de Santa Fe de la DNV, Natacha Ludmila Bourquen, quien informó -posterior al dictado de la primera medida cautelar ordena en autos- "...se informa que en la Obra, emplazada en la Ruta Nacional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

N° 7 entre progresivas km. 380+000 y km. 431+000, se han efectuado recientemente tareas de ejecución de carpeta asfáltica en 5cm de espesor (...) se comunica que se planifican tareas de conformación de banquetas con aporte de RAP, bacheo superficial con mezcla bituminosa y ejecución de carpeta asfáltica en 5cm de espesor (...) El plazo de ejecución de la Obra finaliza el 04 de Junio de 2025, fecha a partir de la cual inicia el período de garantía de 6 meses, en consecuencia, de resultar necesario, podrían adicionarse otras intervenciones sobre la calzada. (Nota de fecha 11/04/2025 emitida por la Supervisora de Obra del Distrito de Santa Fe de la DNV, Natacha Ludmila Bourquen).

Del mismo modo, obra un informe emitido por el Supervisor Técnico de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DNV, quien expone que "...por el Decreto N° 659 de fecha 20 de septiembre de 2019, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó a la sociedad CORREDORES VIALES S.A. la concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación, y prestación de servicios al usuario, en el marco del régimen establecido en la Ley N° 17.520 , dando inicio al corredor Vial Tramo IV el día 1° día del mes de mayo de 2020 (...) El estado general del tramo es regular, ya que el corredor presenta un significativo atraso en las tareas de mantenimiento y conservación tales como bacheo con mezcla asfáltica en caliente, tomado de fisuras ,limpieza de alcantarillas transversales y longitudinales ,conservación de obras de arte mayores, calce de banquetas, reposición de cartelería vertical



, reposición de barandas metálicas chocadas , corte de pastos y malezas , retiro de árboles caídos en la zona de camino..." (Conf. Nota de fecha 13/04/2025 adjuntada en misma fecha).

EN igual sentido, la Nota NO-2025-42031383 -APN-DSF#DNV, emitida por el Jefe de Sección del Distrito de Santa Fe de la Dirección Nacional de Vialidad, quien señala que "...En cuanto al estado de la calzada y trabajos de bacheo, se realizan de manera continua tareas de bacheo de transitabilidad y mantenimiento de calzada con personal y equipos propios, **considerando las restricciones presupuestarias por las que atraviesa la Repartición** (ver archivo fotográfico). En este sentido y con el objeto de continuar realizando tareas de mantenimiento de calzada, se encuentra en etapa de adjudicación la adquisición de 800 Tn. mezcla asfáltica en caliente (Proceso 46-0015-LPU25) ..." (Ver Nota de fecha 23/04/2025) (lo resaltado me pertenece).

Asimismo, mediante Nota de fecha 23/04/2025, la Supervisora de Obra del Distrito de Santa Fe de la DNV, informa la realización de tareas de bacheo sobre la Ruta Nacional N°7, entre progresivas Km.417,886 y 419,007, calzada descendente.

Posteriormente, mediante Nota de fecha 07/05/2025 la Supervisora de Obra del Distrito de Santa Fe de la DNV, informa que "...Se comunica al respecto que, en la Obra ORI C3.1.1, emplazada en la Ruta Nacional N° 7 entre progresivas km. 380,00 y km. 431,00, se han efectuado tareas de conformación de banquetas con aporte de RAP y bacheo superficial...". (conf. Nota de fecha 07/05/2025).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Resulta importante destacar que, mediante Nota de fecha 06/05/2025, el Gerente de Mantenimiento, Conservación y Obras de Corredores Viales S.A., manifestó que "...En lo que refiere a tareas de conservación y mantenimiento, Corredores Viales llevó adelante la licitación y contratación de servicios de mantenimiento para todos sus Tramos de los Corredores Viales Nacionales y en particular el sector que nos ocupa en el presente. Sin embargo, en el año 2023 y ante el desequilibrio económico financiero que enfrentó Corredores Viales S.A., informado oportunamente a la Autoridad de Aplicación, en un contexto macroeconómico complejo, se afectó fuertemente la cadena de pagos de los mencionados contratos de servicios. **Durante el tercer trimestre del año 2023, la totalidad de los contratos de Conservación y Mantenimiento se vieron afectados por esta situación, por lo que fueron neutralizados (...)** En el caso de las empresas de conservación y mantenimiento y en particular en las del tramo observado y dadas las circunstancias particulares de cada contrato, aún no se ha logrado el acuerdo definitivo. Por lo que estos contratos continúan neutralizados hasta su solución..." (Ver nota de fecha 06/05/2025).

Por otra parte, cabe tener en consideración la nota de fecha 14/01/2024, emitida por la Gerente Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DNV, y dirigida a Corredores Viales S.A que menciona **"...El estado que actualmente presentan las calzadas, como consecuencia de varios años de falta de inversión en obras de rehabilitación, hace de suma prioridad que esa Concesionaria intervenga sobre la calzada y banquetas**



con tareas de: • Bacheo. • Reparación de deformación de borde. • Reparación de losas de hormigón rotas o con escalonamiento. • Calce de banquetas. • Reposición de barandas de defensa. • Corte de pasto en curvas y en zonas donde se ve afectada la visibilidad. Se solicita de manera urgente, que realice las tareas prioritarias necesarias para permitir mejorar la transitabilidad de las rutas que están a cargo de esa Concesionaria. **Cabe señalar que, durante el año 2024, las Supervisiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, han labrado 55 actas de constatación por incumplimiento a las obligaciones contractuales, a las que se adicionan las reiteradas comunicaciones efectuadas, tendientes a subsanar las deficiencias constatadas...**". (Nota NO-2025-04423048-APN-PYC#DNV de fecha 14/01/2025).

Resulta esclarecedora, en este contexto, la Nota NO-2025-53148755-APN-DSF#DNV, suscripta por el Jefe de División del Distrito de Santa de la DNV -Ing. Pablo Martin Etchevest- y por el Jefe de Distrito del Distrito de Santa de la DNV -Arq. Gastón Bruno- en la cual manifestaron lo siguiente: **"...que el estado de la ruta necesita de manera urgente intervención, que hasta tanto no se culmine con el proceso del Plan Federal de Concesiones (Etapa II - Tramo portuario Norte; RN N° 33: Emp. RN N° 5 Trenque Lauquen (Buenos Aires) - Emp. RN N° A-012 Rosario (Santa Fe)) dicho tramo continua bajo jurisdicción de este 7° Distrito y ya que no hay otro proceso vinculado a la ruta se cree conveniente, salvo mejor opinión de la superioridad, iniciar por urgencia/emergencia el proceso de contratación de un Servicio de provisión y colocación de mezcla asfáltica para bacheo superficial de al menos 4000 m3, ello para**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

atender la RN N° 33 en jurisdicción de Santa Fe (Emp. RN N° A008 (Km 795.00) - Emp. RN N° 7 (Km 535.90) ..."
(Ver Nota adjunta en el escrito de fecha 20/05/2025).

Posteriormente, mediante escrito de fecha 08/08/2025 se acompaña la Resolución adjudicatoria de fecha 06/08/2025 mediante la cual en su Art. 1 se dispone "...Apruébase el resultado de la Licitación Pública Nacional N° 46-0037-LPU25 y adjudicase el único Renglón a la firma ROVIAL S.A por la suma total de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$3.880.000.000,00) ,para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE PARA BACHEO SUPERFICIAL - RUTA NACIONAL N°33 (SANTA FE)...".

Luego, mediante memorándum de fecha 19/08/2025, el Gerente de Mantenimiento, Conservación y Obras de Corredores Viales S.A informa que "...Las tareas a ejecutar en la calzada de la **Ruta Nacional N° 8** comprende el tramo ubicado entre el Km 359 y el Km 362, correspondiente al sector de la curva denominada "Curva Pastorino". Por su parte, las tareas a ejecutar en la **Ruta Nacional N° 7** comprende el tramo comprendido entre el Km 369 y el Km 380.

En ambos sectores, la calzada presenta deformaciones ocasionadas por desprendimientos de la capa asfáltica y deterioros en los bordes. Actualmente, se están llevando a cabo **trabajos provisionarios** en forma permanente con material en frío y se han colocado carteles de advertencia sobre el estado de la calzada, dando cumplimiento al plan de trabajo elaborado para intervenciones con cuadrilla propia en el sector..."



Más adelante, mediante Nota de fecha 30/09/2025 emitida por la Jefa de División del Distrito de Santa Fe de la DNV, se informa "...que en la traza de la Ruta Nacional N° 7 actualmente está vigente el contrato de la Obra de Reacondicionamiento de Infraestructura ORI C3.1.1, emplazada entre progresivas km. 380,00 a km. 431,00...".

Igualmente, nota de fecha 26/09/2025 emitida por el Jefe de División del Distrito de Santa Fe, se acompaña en autos, una "planilla de medición" donde se describen "baches" y "ahuellamientos" con indicación del kilometraje donde se encuentran a lo largo de la Ruta Nacional N°33 (conf. Planilla agregada en escrito de fecha 02/10/2025).

A continuación, mediante escritos de fecha 19/11/2025, la DNV acompaña relevamiento fotográfico respecto a trabajos realizados en la RN N°33 (ver archivos adjuntos en fecha 19/11/2025).

Del mismo modo, mediante nota de fecha 01/12/2025, emitida por el Jefe de División del Distrito de Santa Fe de la DNV, se informó la realización de trabajos entre las progresivas Km. 666,00 (Villa Divisa de Mayo) y Km. 646,00 (Murphy), acompañándose planilla respectiva. (conf. Nota adjunta en fecha 01/12/2025).

Asimismo, de las actas de constatación acompañadas por CVSA en fecha 22/12/2025, surgen tareas sobre los Km 359 a 362 de la Ruta Nacional N°8 (cfr. Acta de Constatación N° 55 de fecha 27/10/2025, acompañada por C.V.S.A).

Más tarde, mediante nota de fecha 23/02/2026, se informó "...se retomarán los trabajos en el tramo vinculado al Amparo que nos ocupa a partir del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

día 02/03/2026..." (conf. Nota emitida por el Jefe de División del Distrito de Santa Fe de la DNV).

En fecha 04/03/2026, el Jefe de División, Pablo Etchevest, informo que "...A la fecha, no se cuenta con la Solicitud de Provisión 46-0136-SRP26, emitida en tiempo y forma, debidamente autorizada por la superioridad, quedando a la espera de ello para la reanudación de los trabajos por parte de la Firma Rovial SA. Cabe aclarar que, sin el perfeccionamiento de la Solicitud de Provisión correspondiente, no corresponde ejecutar el servicio de provisión y colocación de mezcla asfáltica por no contar con la partida presupuestaria y cuota compromiso asignadas para tal fin..." (Ver nota adjunta en escrito de fecha 04/-03/2026)

Por su parte, el Gerente Ejecutivo de Administración y Finanzas de la DNV informo, mediante Nota de fecha 09/04/2025, que "...A los efectos de aportar elementos tendientes a dar contestación al requerimiento judicial mencionado, en primer lugar se informa que la Solicitud de Provisión N° 46-0136-SPR26 continúa pendiente de aprobación a la presente fecha.

Al respecto cabe destacar que las cuotas de compromiso y devengado para el 2° Trimestre del año, otorgadas el miércoles 8 de abril, impiden el normal desempeño de las tareas mínimas operativas que permitan garantizar la transitabilidad de la red vial nacional mantenida por esta DNV (ver antecedentes NO-2026-22906571-APNDNV#MEC). En consecuencia, corresponde remarcar que, en atención a las múltiples necesidades operativas que debe afrontar esta Dirección Nacional de Vialidad, y en virtud de lo manifestado en el párrafo precedente,



nos encontramos a la espera de que comiencen a revertirse las restricciones presupuestarias y financieras que afectan a este organismo para poder autorizar la SPR bajo análisis..." (Ver nota adjunta en escrito de fecha 09/04/2026).

En esa misma línea, en la Nota de fecha 05/03/2026 surge que el Administrador General de la DNV solicito al Secretario de Transporte de la Nación una compensación presupuestaria, indicando que "...Dicho presupuesto ajustado al crédito vigente, implica que **con la actual asignación NO podrá continuarse con las tareas de conservación, las mismas resultan indispensables para garantizar la transitabilidad y la seguridad y de ninguna manera deberían discontinuarse porque no podrían garantizarse las condiciones mínimas de uso.** Básicamente, las mismas consisten en realizar bacheo, corte de pasto, operativo invernal, señalamiento, seguridad, reparación y mantenimiento de equipos, viáticos para el personal, limpieza, atender la emergencia como cortes de rutas por inundaciones, caída de piedras, etc. y, que solo podría proseguirse con la ejecución de unas 25 obras priorizadas activas de las 50 que tenemos en ejecución..." (Ver nota adjunta en escrito de fecha 09/04/2026).

Mediante escrito de fecha 17/04/2026, a falta de la aprobación presupuestaria, la DNV informa la realización de bacheo de transitabilidad con personal propio, adjuntando imágenes del estado de la calzada en los km. 636-650.

Posteriormente en la Nota de fecha 08/05/2026, emitida por el Jefe de División del Distrito de Santa Fe, se informa la realización de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

trabajos en el tramo Venado Tuerto - Murphy, adjuntándose imágenes que vislumbran el estado de la calzada.

Finalmente, mediante Nota de fecha 03/06/2026, el Jefe de División del Distrito de Santa Fe informa que "...a situación presupuestaria de la Repartición no ha tenido modificaciones desde lo oportunamente informado, no habiéndose autorizado la Solicitud de Provisión 46-0136-SPR26 del Proceso 46-0037-LPU25 (Servicio de provisión y Colocación de mezcla asfáltica en caliente para bacheo superficial en RN N° 33) a la fecha y que no se cuenta con material asfáltico en caliente disponible para proseguir con los trabajos de bacheo por administración. En ese sentido se mantendrán trabajos de transitabilidad con material en frío..." (Ver nota adjunta en fecha 03/06/2026).

Por último, mediante escrito de fecha 18/06/2026 presentado por la DNV, se adjunta material fotográfico que da cuenta del estado de la Ruta Nacional N°33, tramo Murphy-Venado Tuerto.

En este marco, de las constancias incorporadas a la causa surge que el estado de las rutas en los tramos que corresponden a esta jurisdicción, da cuenta de la urgencia y la necesidad de ejecutar tareas. Las necesarias para restablecer las condiciones de plena transitabilidad del tramo correspondiente a la Ruta Nacional N° 33. Así como también, se logra advertir la falta de acciones de conservación y mantenimiento en los sectores concesionados a Corredores Viales S.A.

Por otra parte, si bien de las probanzas se evidencia el grave estado de deterioro de la cinta asfáltica en los tramos comprendidos en la presente



acción de amparo, lo cierto es que el deficiente estado de conservación de dichos sectores constituye un hecho público y notorio, ampliamente conocido por los habitantes y usuarios habituales de la región.

- Determinación de los deberes a cargo.

Responsabilidad. Normativa aplicable. -

En primer lugar, sabido es que, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (D.N.V.)** conforme lo establecido en el Decreto-Ley N° 505/58, es un organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Este organismo tiene a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias (Art. 2 del DECRETO LEY 505/1958).

En efecto, los tramos aquí solicitados, son pertenecientes a la jurisdicción de este juzgado, de las Rutas Nacionales N°7, 8 y 33 formando parte del trazado comprendido dentro de los caminos nacionales.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la Ley Nacional de Transito reza que "**Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito**".

En esta inteligencia, tal como expuse al momento de dictar la medida cautelar primigenia en autos, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

el marco de una causa por daños y perjuicios de un accidente vial en la circunvalación de la ciudad de Rosario donde se discutía la responsabilidad de la aquí DNV, señalo que **"el guardián de la cosa en los términos del artículo citado es la Dirección Nacional de Vialidad, quien tiene a su cargo la conservación y custodia de la avenida, y el vicio de la cosa lo constituye el mal estado de la carretera.** Así, la responsabilidad objetiva de la DNV está sustentada en la creación del riesgo y en su deber de seguridad, no pudiendo excluir su obligación resarcitoria cuando no podía sino prever que el deficiente estado de la arteria por la presencia del pozo constituye un peligro inminente para quienes circulan por el lugar" (CFAR, Sala "B", caratulado "CHAVERO, Jorge Valentín c/ Municipalidad de Rosario y otros s/ Daños y Perjuicios" FRO 12085091/2005/CA1, 13 de abril de 2018). Lo resaltado me pertenece.

Todo ello, sin perjuicio de la plena aplicabilidad de los principios generales de no dañar (*alterum non laedere*), de evitar causación daños y de prevención del daño. En efecto, el art. 19 de la Constitución Nacional consagra el principio general conforme al cual nadie puede dañar a otro, mandato que constituye uno de los pilares del sistema argentino de responsabilidad civil. En consonancia con ello, el Código Civil y Comercial de la Nación recepta expresamente el deber de prevención del daño, disponiendo en su art. 1710 que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado, de adoptar las medidas razonables para impedir su producción o disminuir su magnitud y de no agravar el daño cuando este ya se hubiere producido.



Es decir, de lo hasta aquí expuesto puede concluirse que la D.N.V. tiene el mandato normativo de ser el guardián de la cosa, en este caso de las rutas nacionales, teniendo como consecuencia a su cargo una responsabilidad objetiva que se sustenta en la creación del riesgo el deber de seguridad.

Con relación a la **Ruta Nacional N°7 y 8**, se observa que ambas se encuentran concesionadas a Corredores Viales S.A.

Así, el Decreto N° 1036/2020, por el cual se concesiona la Ruta Nacional N°7 expone en su artículo n°2 "...Otorgase la concesión de obra publica por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, **mantenimiento**, administración, explotación y **prestación de servicios al usuario y a la usuaria**, en el marco del régimen establecido en la Ley N°17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se asignan y describen en el Anexo II (IF-2020-88132640-APN-AJ#DNV) del presente a Corredores Viales..."

Por otra parte, el Decreto N° 659/2019 por el cual se concesionó la Ruta Nacional N°8, en su Artículo N°1 "...Otorgase la concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, **mantenimiento**, administración, explotación y **prestación de servicios al usuario y a la usuaria**, en el marco del régimen establecido en la Ley N°17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se asignan y describen en el Anexo II (IF-2020-88132640-APN-AJ#DNV) del presente a Corredores Viales..."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Es decir, que de ambos decretos se desprende la obligación de mantenimiento y prestación de servicios a los usuarios y usuarias que pesa sobre Corredores Viales S.A en relación a las Rutas Nacionales N°7 y 8.

Dicho esto, clara está la obligación de la Dirección Nacional de Vialidad de llevar adelante la conservación y mantenimiento de los tramos de las rutas Nacionales objeto de los presentes, siendo coincidente estas obligaciones con las que carga Corredores Viales S.A en relación a las Rutas Nacionales 7 y 8, en su carácter de concesionaria de la misma.

- Cumplimiento de las obligaciones de mantención y conservación. -

Dicho esto, resta dilucidar si ambas entidades han cumplido con las obligaciones que sobre ellas pesan en relación al mantenimiento y conservación de los corredores nacionales.

A lo largo de las presentes actuaciones, en relación a la Ruta Nacional N°7 se observa que a través de la Obra ORI C3.1.1 se han llevado adelante una serie de tareas de bacheo principalmente dentro de los KM. 380-432,45 y 417-419, sin embargo, no se encuentra acreditado de forma plena que se hayan realizado obras y/o tareas de mantenimiento sostenidas en el tiempo sobre la totalidad del tramo que atraviesa el Departamento General López, el cual nos ocupa en esta oportunidad.

En relación a la Ruta Nacional N°8, cabe señalar en primer lugar que es la misma Dirección Nacional de Vialidad quien informa los incumplimientos de Corredores Viales S.A, señalando que se han labrado



55 actas de constatación por incumplimiento a las obligaciones contractuales, a las que se adicionan las reiteradas comunicaciones efectuadas, tendientes a subsanar las deficiencias constatadas. (Conf. Nota NO -2025-04423048-APN-PYC#DNV de fecha 14/01/2025).

Asimismo, en los presentes autos, Corredores Viales S.A solo ha acreditado fehacientemente tareas sobre los Km. 359 a 362 (cfr. Acta de Constatación N° 55 de fecha 27/10/2025, acompañada por C.V.S.A), todo lo que no logra abarcar la totalidad de las necesidades que presenta el corredor en materia de seguridad vial y mantenimiento de calzada, todo lo que se traduce en un grave estado actual de la calzada.

Finalmente, en relación a la **Ruta Nacional N°33**, cabe resaltar que la propia DNV mediante Nota NO -2025-53148755-APN-DSF#DNV -a través del Jefe de Distrito y el Jefe de División del Distrito de Santa de la DNV- manifestó que **"...el estado de la ruta necesita de manera urgente intervención..."**, lo cual dio origen a la licitación pública en la que resultó adjudicada la firma Rovial S.A.

En este sentido, la empresa adjudicada realizó tareas de bacheo en una parte de la Ruta Nacional N°33 hasta unos kilómetros después del acceso a la localidad de Chovet, sin embargo, posteriormente y tras no autorizarse por parte del Poder Ejecutivo Nacional las partidas presupuestarias necesarias para continuar con las obras, las mismas quedaron paralizadas.

Paralelamente, surge que la Dirección Nacional de Vialidad realizó algunas tareas mínimas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

bacheo con material en frío sobre los tramos de Venado Tuerto - Murphy, no obstante observarse -por intermedio de las fotografías acompañadas por el mismo organismo- que tales tareas no resultan suficientes para atender la gravedad del estado en el que se encuentra la Ruta Nacional N°33, de la que se observan importantes grietas, hundimientos, baches y ahuellamientos que implican un gran riesgo para la seguridad e integridad de los usuarios y usuarias de este tramo nacional.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que las reparticiones encargadas del mantenimiento de las Rutas Nacionales en cuestión han incumplido con los deberes mínimos de mantenimiento y conservación de los corredores viales, lo cual claramente acarrea un peligro para la seguridad vial de todos sus usuarios y usuarias, y consecuentemente claro está, para la Sra. Leticia Di Gregorio en su carácter de usuaria.

Finalmente, si bien Corredores Viales S.A manifiesta que no pesa sobre sí la obligación de repavimentación -pretensión del amparo-, lo cierto es que si pesa sobre esta las obligaciones tendientes a la mejora, reparación y mantenimiento, tanto de la Ruta Nacional N°7 como de la N°8, y de lo obrado en autos surge que ha incumplido con tales premisas, lo que ha derivado en el estado actual que poseen estos corredores, por lo tanto, lo alegado no puede ser interpretado de forma taxativa y excluyente.

En consecuencia, de todo lo expuesto en los considerandos precedentes se desprende que los intervinientes en este proceso incurrieron en un incumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico les impone en el ámbito de sus respectivas



competencias. Tal omisión se tradujo en la falta de adopción de las medidas necesarias para garantizar la adecuada conservación y mantenimiento de las rutas nacionales involucradas, circunstancia que contribuyó al grave deterioro de las arterias nacionales.

Atento a ello, y conforme a las valoraciones previamente expuestas, corresponde hacer lugar a la presente demanda.

VI) CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. Red Federal de Concesiones. Adjudicación de licitaciones. -

Ahora bien, corresponde señalar que, en atención al marco procesal en el que tramitó la presente acción, caracterizado por un ámbito de debate y de actividad probatoria necesariamente acotados, la presente sentencia reviste naturaleza esencialmente declarativa.

Esta sentencia constituirá un pronunciamiento marco, con efectos vinculantes para las partes, donde se determinan los alcances de la relación jurídica controvertida y define los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de ellas en el caso concreto.

Así Lorenzetti enseña que "...las sentencias declarativas se consideran un tipo de justicia preventiva, ya que, al informar a las partes acerca de sus derechos, las ayudan a evitar la violación de leyes específicas o los términos de un contrato. La característica principal de una sentencia declarativa, que la distingue de otros juicios, es el hecho de que, por medio de su acto de otorgamiento, los tribunales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

están facultados para determinar, acerca de los derechos legales en disputa, si un recurso adicional podría ser reclamado...".

"...En pocas palabras, las sentencias declarativas son una herramienta importante ya que permiten a las partes o individuos que buscan una decisión judicial en las primeras etapas de una controversia, reduciendo así al mínimo la incertidumbre.

Cuando hay incertidumbre en cuanto a las obligaciones legales o derechos asociados a un posible curso futuro de la acción, el recurso declarativo ofrece un medio inmediato para resolver dicha incertidumbre antes de que se continúe con un curso futuro de la conducta. Las sentencias declarativas se refieren al conflicto inicial, ya que surgen de la relación procesal, y a menudo dan lugar a una "ruptura" o un "cambio de concepción" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Remedios judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia argentina" LA LEY 13/02/2017, 1 - LA LEY2017-A, 989 TR LALEY AR/DOC/330/2017).

Es en este sentido que, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se concluyó que la presente acción de amparo involucra la tutela de intereses de incidencia colectiva. Asimismo, se analizó la legitimación pasiva desde una perspectiva amplia, concluyéndose que todos los sujetos intervinientes, y citados se encuentran legitimados para integrar la presente litis, en tanto, dentro del ámbito de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna, poseen deberes concretos vinculados con el estudio, la construcción, la conservación, el mejoramiento y la modificación del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias, así como con la



adopción de las medidas necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento y seguridad.

Asimismo, cabe mencionar dos situaciones de particular relevancia.

En primer lugar, que la Dirección Nacional de Vialidad, mediante escrito de fecha 22/07/2026, informó en autos la preadjudicación a la firma "C.P.C S.A" de la Licitación Pública Nacional e Internacional de Etapa Múltiple N° 504-0015- LPU25, correspondiente a la "Etapa II-B de la Red Federal de Concesiones - Tramos Mediterráneo, Puntano, Portuario Norte y Portuario Sur", la cual incluye, entre otros sectores, la Ruta Nacional N° 33, desde el empalme con la RN A012 hasta la localidad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Y en segundo término, que Corredores Viales S.A, informó en sentido coincidente, la adjudicación de la "Etapa II-B de la Red Federal de Concesiones" citada *ut supra*, que comprende las Rutas Nacionales N° 33, 7 y 8, en los tramos que incluyen el objeto de la presente acción.

Asimismo, señaló que el día 28/07/2026 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución 1149/2026 del Ministerio de Economía, instrumento del cual surge que se ha adjudicado la Ruta Nacional N°7 a las empresas CREDITECH SA y PLANTEL SA por el tramo MEDITERRANEO y, la Ruta Nacional N°8, a las empresas BASAA S.S y CECOSA S.A por el TRAMO PUNTANO correspondiente al renglón Nro. 2 de dicha licitación.

A su vez, de la observancia de la Resolución N° 1149/2026 emitida por el Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Economía, se advierte que también ha resultado adjudicado el TRAMO PORTUARIO NORTE a la firma "C.P.C S.A", tramo que corresponde a la Ruta Nacional N°33.

Finalmente, y conforme lo expuesto, la sentencia declarativa por la omisión que dispone la ejecución de la medida peticionada -en el caso, la reparación integral de las Rutas Nacionales- es como dice Sagüés **"...el típico mandamiento de ejecución (...) De efectos casi siempre para el futuro..."** (Néstor Pedro Sagüés, "Acción de Amparo", 3ra edición, Ed. Astrea, 1991, p. 463).

Por ello, corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo y ordenar la reparación integral de las Rutas Nacionales N° 33, 8 y 7.

Teniendo presente el estado actual de los procedimientos de adjudicación de las concesiones viales, así como los alcances declarativos del presente pronunciamiento, la naturaleza colectiva de los intereses comprometidos y las competencias concurrentes que recaen sobre los sujetos intervinientes, sin que la distribución interna de atribuciones pueda erigirse en un obstáculo para la efectiva tutela de los derechos cuya protección se persigue, la reparación deberá ser cumplida por el Estado Nacional, en forma directa, por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad o del organismo que, en el futuro, asuma legalmente las competencias a su cargo, o bien mediante las empresas concesionarias adjudicatarias o que resulten adjudicatarias de los correspondientes corredores viales, sin que ello altere la responsabilidad estatal de asegurar el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.



VII) CONCLUSION. -

En primer lugar, como se expuso anteriormente, el interés objeto de autos es un interés de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, ello así por cuanto lo pretendido consiste en las acciones tendientes a la reparación integral de rutas nacionales, las cuales constituyen bienes colectivos en los términos sentados por la propia Corte Suprema de Justicia Nacional.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho en el Fallo "Halabi" que "...los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentren el interés colectivo y **el afectado...**"

Asimismo, sentó que, **"...la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna.** Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. **Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno...**" (Fallos: 332:111, CSJN).
Aplicable mutatis mutandi.

Conforme con ello, es que se receptó la legitimación activa de la actora (en doble carácter de legisladora, e individual como ciudadana) y, al mismo tiempo, se siguió el criterio amplio de legitimación pasiva, quedando incorporados en autos todos los intervinientes, es decir, la DNV, CVSA, la Secretaría de Transporte y los Ministerios de Economía, y Desregulación y Transformación del Estado.

Dicho esto, surge en este contexto de afectación de derechos de incidencia colectiva, que la DNV ha incurrido en distintos incumplimientos en su ámbito de obligaciones respecto al mantenimiento y reparación de las Rutas Nacionales bajo examen. Sin embargo, ello no solo ha dependido de su exclusiva responsabilidad, sino que -tal como la propia DNV expuso en diversas oportunidades- ello se debió, a la falta de aprobaciones presupuestarias y de solicitudes de provisión de materiales que le permitieran alcanzar sus objetivos.

Aprobaciones que debían provenir necesariamente de la Secretaria de Transporte de la Nación, el Ministerio de Economía y/o el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, en el marco de la política de infraestructura del Estado Nacional -desarrollada por el Ministerio de Economía, que debe ser controlada y supervisada, tanto por este Ministerio como por la Secretaría de Transporte, dado el control



tutelar que ejercen sobre la DNV, de modo que -como se dijo *ut supra*- la concreción de las tareas que debía desarrollar la DNV exigen la intervención coordinada de los referidos organismos de acuerdo a las competencias que cada uno de ellos ejerce.

Asimismo, cabe señalar que todos estos organismos y los titulares de los mismos, fueron respectivamente anoticiados de las distintas etapas del presente proceso, sin embargo, no llevaron adelante acciones tendientes. Lo que quedo expuesto en el cumplimiento parcial de la manda cautelar judicial dictada.

Misma suerte adquiere la participación en autos de Corredores Viales S.A, de la cual también se han comprobado en autos la serie de incumplimientos en sus deberes y obligaciones respecto a las Rutas Nacionales N°7 y 8 en su carácter de concesionaria de las mismas.

En este marco, surge que todos los intervinientes (demandados, citados y legitimados pasivos) incurrieron en incumplimientos de los deberes jurídicos que el ordenamiento les impone, incurriendo así el Estado y sus distintos organismos centralizados y descentralizados en una omisión comunitaria, cada una dentro del ámbito de sus respectivas competencias y obligaciones.

Al respecto de las omisiones estatales, la doctrina tiene dicho que **"...El Estado no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el bien común.** De ahí el rol servicial del Estado, como bien enseña Rommen. En ese quehacer, **el Estado se justifica siempre que actúe en pro de tal bien común; y no se**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

justifica en la medida en que no lo hace..." (Derecho Procesal Constitucional, "Acción de Amparo", Néstor Pedro Sagüés, 5ta edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 2018, p. 69).

En el presente, dicha omisión se materializó en la falta de adopción, en tiempo oportuno, de las medidas exigibles para asegurar la adecuada conservación, mantenimiento y seguridad de las rutas nacionales involucradas, conducta que contribuyó de manera directa al grave deterioro que actualmente presentan las arterias en cuestión y comprometió los derechos e intereses cuya tutela de incidencia colectiva aquí se persigue.

Por lo tanto, corresponde declarar que la conducta desarrollada por los intervinientes de autos en la omisión prolongada de tareas de mantenimiento y conservación tendientes a dar transitabilidad plena a las rutas bajo examen ha sido con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, obligando a la actora a recurrir a la justicia para que se efectivizaran los derechos aquí comprometidos.

Finalmente, cabe resaltar que el presente pronunciamiento, constituye una sentencia declarativa por la omisión que dispone la ejecución de la medida peticionada -en el caso, la reparación integral de las Rutas Nacionales- es como dice Sagüés "...el típico mandamiento de ejecución (...) De efectos casi siempre para el futuro..." (Néstor Pedro Sagüés, "Acción de Amparo", 3ra edición, Ed. Astrea, 1991, p. 463).

VIII) COSTAS. -



En cuanto a las costas, deben ser impuestas a las vencidas atento a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986.

En su mérito,

RESUELVO: **1)** RECHAZAR los planteos de falta de legitimación activa y pasiva interpuestos por Corredores Viales S.A y el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado; **2)** HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Leticia Di Gregorio y en consecuencia ordenar la inmediata y urgente reparación integral de las Rutas Nacionales N°33, 7 y 8, a los fines de lograr su transitabilidad plena, en el tramo correspondiente al Departamento General López de la Provincia de Santa Fe con los alcances expuestos en el considerando sexto, la que deberá ser cumplida por el Estado Nacional, en forma directa, por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad o del organismo que, en el futuro, asuma legalmente las competencias a su cargo, o bien mediante las empresas concesionarias adjudicatarias o que resulten adjudicatarias de los correspondientes corredores viales, sin que ello altere la responsabilidad estatal de asegurar el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado; **3)** Costas a las vencidas (art. 14 de la ley 16.986); **4)** Insértese, hágase saber e infórmese y publíquese (cfr. Acordada CSJN 10/2025 del 29/5/2025).

